

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18630-2020
CARATULADO : CERECEDA/FISCO DE CHILE

Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Don Francisco Bustos Bustos, abogado, compareciendo en representación de don Lautaro René Cereceda Barrera, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos domiciliado en Alameda n°252, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago.

Funda la demanda en base a los hechos relatados por el actor y los cuales se transcriben a continuación:

“Al momento de la detención, yo tenía 43 años. Estaba casado y tenía a mis dos hijas, y llevaba largo tiempo trabajando, comenzando como contador egresado de la Universidad Técnica del Estado. Trabajé haciendo clases de contabilidad y en el Servicio de Impuestos Internos en 1957 como Contador de rentas, para luego pasar a desempeñarme dentro del SII como fiscalizador y coordinador de la extracción y ventas del cobre. Además, fui Auditor Tributario de la Escuela de Entrenamiento del SII.

El 07 de octubre de 1973 fui detenido por Carabineros en mi lugar de trabajo junto a otros 50 empleados más del SII. Pienso que mi detención se debió a que yo era el Presidente Nacional del Sindicato de Empleados de Impuestos Internos. A golpes fui primero llevado a la escuela de suboficiales de Carabineros, dando inicio a un largo periplo, pasando por diversos centros de detención y tortura. Mi siguiente destino sería el Estadio Nacional y al Campo de Chacabuco en Antofagasta dependientes dichos recintos del Ejército, al Campo de Melinka en Puchuncaví dependiente de la Armada y finalmente a Tres Álamos, dependiente del Ejército.

Las torturas fueron especialmente crudas en el Estadio Nacional, donde se nos interrogaba preguntándonos por armamento y el supuesto plan Z a punta de brutales golpizas mientras nos mantenían amarrados y sometidos físicamente, a toda clase de apremios incluida la aplicación de



Foja: 1

corriente. Éramos muchísima gente detenida, donde difícilmente podíamos dormir todos en el suelo por lo que debíamos turnarnos para dormir de pie, unos apoyados contra otros y todos estando incomunicados y clasificados como “prisioneros de guerra” bajo el Estado de Sitio. La alimentación también era deplorable, y en ocasiones identificamos que la comida tenía fecas cuando nos era servida.

Estuvimos aproximadamente dos meses en el Estadio Nacional, cuando a principios de noviembre de 1973, nos avisan a los casi dos mil prisioneros que seríamos trasladados al norte del país, sin especificar el lugar.

Nos trasladaron por avión al Campo de Chacabuco en Antofagasta. Era un campo de concentración que funcionaba en una ex salitrera, controlado por el Ejército. Cuando llegamos habían cientos de militares fuertemente armados esperando nuestra llegada, además, se nos advirtió que había ametralladoras apostadas en los límites del campo.

Estando detenidos en ese lugar, recuerdo que debíamos ir a formación a las 07:00 horas de la mañana, donde nos pasaban lista y responder con el apellido materno, lo que se repetía a las 18:00 horas de la tarde. Pobre de aquel que no contestara, lo hiciera en un tono que no fuera del agrado de los militares o se demorase en responder, pues habría castigo. Había toque de queda desde las 22:00 horas y no podíamos salir de las viviendas, so pena de sufrir disparos de ametralladora de los militares que nos vigilaban desde las torres de vigilancia ubicadas en los cuatro costados del campo de concentración. En el campo nos obligaban además a realizar trabajos forzados para el ejército. Las condiciones en las cuales nos tenían prisioneros también eran deplorables como en el Estadio Nacional, solo que esta vez debía sumarse las condiciones climáticas del desierto y sus temperaturas extremas.

Aunque las visitas de familiares estaban permitidas en Antofagasta, era prácticamente imposible concretar visitas por la distancia entre el Regimiento y la capital.

Fui trasladado en avión junto con otros prisioneros al campo de detención Melinka en Puchuncaví, debido a que el Campo de Chacabuco en Antofagasta iba a cerrar los primeros días de noviembre de 1974. Allí, al menos, mejoró la alimentación. Diariamente debíamos concurrir a la formación y lista en la mañana y en la tarde y después nos encerraban en las cabañas, sin poder salir. Para orinar de noche teníamos tarros de conservas. Si teníamos otras necesidades de noche, estábamos obligados a esperar al día siguiente.

Finalmente, se nos informó que seríamos trasladados a Tres Álamos, en Santiago.

La custodia estaba a cargo de Carabineros, nos vigilaban a través de personal ubicado en torres y teníamos visitas cada tres días, donde nuestros familiares podían llevarnos comida.

Era un recinto pequeño, con dos pabellones de hombres y uno de mujeres, con piezas con literas para dos personas y una sala con más de cien



Foja: 1

literas, al fondo del recinto. El régimen diario también incluía la formación matinal y vespertina, así como malos tratos y la aplicación de tormentos durante los interrogatorios.

Mi detención duró poco más de un año y seis meses en total, hasta marzo de 1975, cuando se nos informó que seríamos expulsados del país, con ayuda de ACNUR para reubicarnos en otros países. Durante todo este tiempo, nunca comparecimos ante ningún tribunal, careciendo de debido proceso, nunca fuimos acusados, pese a que revisaron nuestros expedientes funcionarios pues no había cargo alguno del cual acusarme. En suma, fui un preso de conciencia en recintos del Estado, vigilados por personal uniformado, sometido a torturas, vejaciones y malos tratos, recibiendo una pésima alimentación, sin asistencia médica formal. Además, con la detención, mi familia quedó en la inopia, mi cónyuge y mis dos hijas menores desamparadas, y la mayor estudiando medicina.

En marzo se cursó la expulsión, con un pasaporte que decía “válido solo para salir del país”, con la letra L. Toda la tramitación y gastos derivados fueron cubiertas por ACNUR la Cruz Roja. El 21 de marzo de 1975 fui expulsado del país, acusándome de ser un elemento subversivo y una amenaza para la seguridad nacional. Envié mis antecedentes al gobierno de México, y finalmente fue en dicho país quien me recibió como asilado político. Gracias a ese recibimiento y solidaridad es que pude después recibir a mi esposa y a mis dos hijas en la nación mexicana.

A Chile pude volver solo con mi esposa recién en el año 2006, habiendo hecho mi vida en el extranjero. En 2010 ingresé como víctima reconocida por el Estado por el informe Valech, bajo el número 5559. A raíz de las torturas, mi cuerpo nunca volvió a tener la vitalidad de antes, y sufrí diversas patologías críticas a medida que envejecí, que pudieron haberse agravado producto de las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales. En 2006, poco antes de atreverme volver a Chile, comencé a sentirme muy mal tuve un infarto cardiaco en

México, lo que me tuvo largo tiempo en rehabilitación antes de mi regreso al país. Luego, una vez que volví a Chile, me detectaron cáncer a la próstata y me dieron tratamiento de radioterapia en la fundación López Pérez. En 2008 me detectaron un nuevo cáncer pero esta vez al colon, siendo operado en el Hospital del Salvador”.

Refiere que los hechos descritos en esta demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y

Deberes del Hombre, los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas,



Foja: 1

la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales.

Indica que la naturaleza extracontractual de la responsabilidad de autos es de derecho público y genérica, el cual es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

En cuanto al daño producido, hace presente que los tormentos descritos le han provocado al actor perjuicio tanto psíquico como físico inconmensurable, todos provocados por agentes del Estado de Chile.

Procede a citar doctrina y jurisprudencia pertinente en materia indemnizatoria de Derechos Humanos y sobre la imprescriptibilidad de la pretensión deducida

Concluye en mérito de lo expuesto y normas jurídicas citadas, tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, se condene expresamente al Estado de Chile a pagar a la parte demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en contra suya, la suma de \$150.000.000.- más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha 10 de febrero de 2021, doña Carolina Vásquez Rojas, abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando desde ya su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones



Foja: 1

mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones. Explica que dicha ley -y sus modificaciones- estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría



Foja: 1

por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en



Foja: 1

consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Posteriormente, además de la reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por el actor la detención ilegal y tortura que sufrió ocurrió desde el día 7 de octubre de 1973 a marzo de 1975. Es del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 08 de enero de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.



Foja: 1

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 16 de febrero de 2021 obra réplica del actor, sin incorporar hechos sustantivos nuevos a la causa, refutando las excepciones, alegaciones y defensas planteadas por el demandado.

Con fecha 24 de febrero de 2021 consta dúplica del demandado, donde procede a reiterar las alegaciones, defensas y excepciones expuestas en la contestación del libelo.

Al tratarse de un Juicio Especial de Hacienda se omitió el llamado a conciliación.

Con fecha 05 de marzo de 2021 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

El 25 de mayo de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, Francisco Bustos Bustos, abogado, compareciendo en representación de don Lautaro René Cereceda Barrera, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos domiciliado en Alameda n°252, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en



Foja: 1

calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se condene expresamente al Estado de Chile a pagar a la parte demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en contra suya, la suma de \$150.000.000.- más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

2°) Que, doña Ruth Israel López, abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba documental que se singulariza a continuación: copia de Informe elaborado por don Jorge Riquelme Marín, Psicólogo Clínico del PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Central y copia de carpeta con antecedentes de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura (Valech I).

5°) Que, la parte demandada acompañó en autos copia de Oficio Ord. 4792-383 de fecha 28 de enero de 2021 emanado por el Instituto de Previsión Social.

6°) Que, el actor ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos relatando que detenido por Agentes del Estado el día 07 de octubre de 1973 hasta marzo de 1975, siendo objeto de una serie de torturas, vejaciones y malos tratos.

7°) Que, con la copia de carpeta con antecedentes de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura la cual contiene Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se tiene por acreditado que don Lautaro René Cereceda Barrera es víctima de violación a los derechos humanos en la denominada Comisión Valech I, figurando bajo el número n°5559.

8°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 08 de enero de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal

9°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado



Foja: 1

constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

15°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.



Foja: 1

16°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en la afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral del actor el que hizo consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado.

17°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de los familiares cuyo dolor fue causado por agentes del Estado en dicho período, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimaré la alegación de suficiencia de pago.

18°) Que, siendo un hecho de la causa que don Lautaro René Cereceda Barrera tiene la calidad de víctima de tortura forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras, los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19°) Que, sin perjuicio que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar el daño moral específico por el demandante, es del caso que siendo un hecho de la causa la calidad de víctima de éste, en concordancia a lo expuesto en la documental aparejada consistente en Informe Psicológico de Daño emanado por don Jorge Riquelme Clínico, Psicólogo Clínico del PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Central de fecha 22 de marzo de 2022, en la cual se concluye que el Sr. Cereceda Barrera padece de una serie de patologías mentales de curso crónico que no tuvieron reparación en el momento que se requirió, todas surgidas a raíz del impacto de la detención, tortura, prisión y exilio forzado, corresponde conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, el cual esta Sentenciadora estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$60.000.000 en favor del demandante.

20°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la



Foja: 1

presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

21°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral.

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$60.000.000 a favor de don Lautaro René Cereceda Barrera, más los reajustes e intereses reseñados en el considerando vigésimo de esta sentencia.

III. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autoriza don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.



C-18630-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMJXXBWQVPF